
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0425-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO
“TECNOLOGÍA HOME ENERGY SAVER”

EXINMEX, S.A.P.I. DE C.V., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2018-10722)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0114-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con treinta y seis minutos del veintiuno de abril de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Vargas Uribe, abogada, vecina de San José, cédula de identidad 1-0785-0618, en su condición de apoderada especial de la empresa **EXINMEX, S.A.P.I. DE C.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de México, domiciliada en Avenida Paseo de Las Palmas 100, Lomas de Chapultepec, 11000 Ciudad de México, México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:29:12 horas del 20 de junio de 2019.

Redacta la jueza Soto Arias, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. En el caso concreto, la representación de la empresa **EXINMEX, S.A.P.I. DE C.V.**, en fecha 20 de noviembre de 2018, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“TECNOLOGÍA HOME ENERGY SAVER”**, en clase 11 de la nomenclatura

internacional de Niza, para proteger y distinguir: “*Refrigeradores, congeladores, estufas, parrillas, hornos, hornos de microondas, campanas purificadoras, secadoras de ropa, enfriador y calentador de agua y aires acondicionados*”.

Mediante resolución dictada a las 11:29:12 horas del 20 de junio de 2019, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió denegar la solicitud de inscripción del signo pretendido “**TECNOLOGÍA HOME ENERGY SAVER**”, por razones intrínsecas al ser descriptiva y carecer de distintividad con relación a los productos solicitados, al amparo del artículo 7 inciso d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, la representación de la empresa apelante **EXINMEX, S.A.P.I. DE C.V.**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 09 de julio de 2019, apeló lo resuelto sin manifestar las razones de su inconformidad, según se desprende a folio 11 del expediente principal; y una vez otorgada la audiencia de quince días, por parte de este Tribunal, tampoco expresó agravios.

SEGUNDO. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

TERCERO. Cabe indicar por parte de este Tribunal, que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto, sino, además, de los agravios o razonamientos que se utilizan para convencer a este Tribunal que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios,

es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, y en una última instancia en el escrito de respuesta a la audiencia que concede este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compete a este Tribunal conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**TECNOLOGÍA HOME ENERGY SAVER**”, en clase 11 de la nomenclatura internacional de Niza, para proteger y distinguir: “*Refrigeradores, congeladores, estufas, parrillas, hornos, hornos de microondas, campanas purificadoras, secadoras de ropa, enfriador y calentador de agua y aires acondicionados*”; presentada por la licenciada María Vargas Uribe, en su condición de apoderada especial de la empresa **EXINMEX, S.A.P.I. DE C.V.**, al componerse de términos genéricos y de uso común, resulta descriptiva para los productos solicitados, y no cuenta con elementos que le aporten la distintividad necesaria para su registración, por el contrario, la marca pretendida viene a reforzar las características de los productos que son ahorradores de energía en relación con el hogar.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:29:12 horas del 20 de junio de 2019.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Vargas Uribe, apoderada especial de la empresa

EXINMEX, S.A.P.I. DE C.V., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:29:12 horas del 20 de junio de 2019, la cual, en este acto *se confirma*. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **-NOTIFÍQUESE-**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 4060-2700

Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.

Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr